

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la conveniencia de la devolución de las cuentas municipales, después de cinco años de su finiquito, á los Ayuntamientos por las Diputaciones respectivas; y

Resultando que la Diputación Provincial de Zaragoza acordó consultar á la Dirección general de Administración local, dada la falta de espacio en el Archivo provincial para la conservación de las cuentas municipales, sobre la conveniencia de que fueran devueltas las terminadas á los Ayuntamientos para su custodia; y dada cuenta del acuerdo al Gobernador, expuso como fundamento del mismo: que el Archivo provincial, no obstante sus condiciones de capacidad, resulta insuficiente para dar cabida al gran número de documentos, siendo lo que más volumen representa lo relativo á las cuentas municipales ya aprobadas; que una vez aprobadas las cuentas podrían devolverse á los Ayuntamientos del mismo modo que en ese Ministerio se devuelven á las Juntas provinciales y patronatos las cuentas de la Beneficencia, una vez aprobadas, quedan-

do con una copia; que no hay ningún precepto legal que se oponga á que así se verifique, ya que únicamente se archivan las cuentas municipales completamente ultimadas, en las que se ha expedido el finiquito, bien porque hayan sido aprobadas por no haberse formulado ningún reparo, bien porque hayan sido contestados éstos de modo satisfactorio, ó en último término porque fallados con reintegros hayan sido éstos satisfechos por los cuentadantes que fueron condenados, y consten en el expediente las cartas de pago que acrediten el ingreso de las cantidades á que los reintegros ascienden en las arcas municipales; que aun las terminadas no deben devolverse á los Ayuntamientos hasta los cinco años después de su aprobación, durante los que puede interponerse el recurso de revisión que prescribe el art. 37 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino y el reglamento para su ejecución, borrando así toda sombra de temor de que pudieran ser alteradas por los Municipios, mientras acerca de ellas pudiera utilizarse algún recurso; y que de esta suerte quedarían en las dependencias de la Diputación sólo cuentas municipales no ultimadas, y éstas hasta los cinco años después de serlo, y devolverse todas las demás, quedando en el Archivo provincial una copia autorizada:

Resultando que la Dirección general de Administración de ese Ministerio, estimando atendibles las razones expuestas por la Diputación Provincial de Zaragoza, cree sería conveniente dictarse una medida de carácter general que se refiera á las demás provincias y Ayuntamientos:

Visto lo que del expediente aparece; y

Considerando que la proposición hecha por la Diputación de Zaragoza es muy atendible, porque tiende á evitar los cuidados y espacio que suponen la conservación de una documentación que para nada ha de utilizarse, por referirse á cuentas definitivamente ultimadas, y respecto á las que hayan pasado ya además cinco

años, y que si algún interés puedan tener, será sólo para los Municipios de que procedan, quedando además en los Archivos provinciales una copia autorizada de tales cuentas.

La Sección opina:

1.º Que procede acceder á lo solicitado por la Diputación Provincial de Zaragoza, y en su consecuencia acordar que sean devueltas, mediante recibos, á los respectivos Ayuntamientos de la provincia las cuentas municipales definitivamente aprobadas, respecto á las que hayan transcurrido cinco años desde que se extendió su finiquito, quedando copia autorizada de las mismas en el Archivo provincial.

Y 2.º Que procede dictar una medida de carácter general, haciendo extensiva á las demás provincias y Ayuntamientos de España la resolución de este asunto.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo que estime procedente.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que esta disposición se observe como medida de carácter general en las demás provincias y Ayuntamientos de España.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación Provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta del día 22 de Noviembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En virtud de lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1900, la Inspección Central de Señales marítimas quedó

refundida en el Negociado del mismo nombre. Para el servicio técnico de dicha Inspección existían, en el momento de suprimirla, un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un Ingeniero Jefe, dos Ingenieros subalternos y dos Ayudantes; y hoy, que al servicio técnico se ha agregado el administrativo del Negociado, el personal facultativo se compone solamente de un Ingeniero Jefe, un Ingeniero primero y dos Ayudantes, de los cuales uno ha sido sustituido por un Ingeniero aspirante; reducción considerable que no ha podido menos de producir sus efectos, paralizándose los muchos y urgentes proyectos de aparatos de faros y otros pendientes de estudio.

Una de las dificultades que se oponen al aumento del personal de Ingenieros es la condición que respecto á su categoría impone el art. 5.º del citado Real decreto; y aun cuando en el 5.º del reglamento especial por que el Negociado se rige, aprobado por Real orden de 31 de Octubre último, se dice que para los trabajos de proyectos ú otros de carácter técnico se podrán agregar al personal de Señales marítimas los Ingenieros subalternos que se consideren precisos, su nombramiento podía dar lugar á dificultades mientras no se hiciera en virtud de Real decreto que derogase de modo terminante, en esta parte, las disposiciones del de 9 de Agosto.

La dificultad de designar Ingenieros primeros para el Negociado de Señales marítimas se presenta también para los demás Negociados dependientes de la Dirección de Obras públicas, y conviene hacer extensivo á ellos lo que se determine para el primero.

Por último, no debe dejarse ilimitado el número de Ingenieros que han de ocuparse en los trabajos técnicos del Negociado de Señales marítimas, sino fijar su número, como se hizo para la Inspección del ramo en el Real decreto de 28 de Enero de 1899.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1900.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 5.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1900 sobre organización de los Negociados de la Dirección general de Obras públicas, se entenderá modificado en el sentido de que los Oficiales de los mismos habrán de ser Ingenieros primeros, ó bien Ingenieros segundos que tengan la categoría de Oficiales primeros de Administración.

Art. 2.º Para los trabajos técnicos del Negociado de Señales marítimas, que se rige por el reglamento especial de 31 de Octubre último, podrán agregarse al personal de Ingenieros de que habla el artículo anterior, otros Ingenieros subalternos de cualquier categoría; pero entendiéndose que los que la tengan inferior á las de Oficiales primeros de Administración, no se ocuparán en el servicio administrativo del Negociado, en el que no intervendrán nunca como Oficiales.

Art. 3.º Se fija, por ahora, en dos el número de Ingenieros subalternos que podrán agregarse al Negociado de Señales marítimas para el servicio técnico, sin perjuicio de los que les correspondan como Oficiales, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de consulta de la Sociedad Adcock y Compañía, concesionaria de la Compañía fabril Singer, domiciliada en esta Corte, acerca de las dudas que en la práctica se le han ofrecido respecto al timbre que deben satisfacer algunos de los documentos que dicha Compañía expide, y si los libros que llevan las sucursales están asimismo sujetos al pago del impuesto, ó únicamente los de la central de Madrid, por ser la que en rigor lleva la contabilidad:

Resultando de lo expuesto por el apoderado de la citada Empresa en su instancia, y de los documentos que á la misma acompaña, que sus empleados no reciben nombramientos, sino que suscriben unos contratos, mediante los que, y ateniéndose á determinadas condiciones, se obligan á prestar sus servicios á la Sociedad y fijan para la retribución, ó un haber diario, abonable por decenas (dependientes auxiliares de las sucursales), ó retribución diaria de una peseta, combinada con el 7 1/2 por 100 de los productos que se obtengan por su gestión (propagandistas locales), ó bien un tanto por ciento único,

que es el 10, sobre el precio de cada máquina que venda ó arriende, y el de 5 por 100 sobre toda cantidad que cobre por venta ó plazos de arrendamientos, cuyo importe ha de ser satisfecho en días fijos á los empleados que se denominan comisionistas locales:

Resultando que todos estos contratos son suscritos á la vez por tres personas que prestan fianza personal á los empleados, de donde se deduce que dichos contratos revisten un doble concepto, como contratos de prestación de servicios y como contratos de fianza; y siendo de necesidad, para determinar el timbre conocer su cuantía, solicita el apoderado de la Compañía Adcock que se determine: primero, cómo ha de computarse la cuantía de la obligación cuando se trate de los empleados que cobran su retribución diaria por decenas; segundo, cómo se ha de computar respecto de los que sólo perciben un tanto por ciento y de los que tienen derechos á retribución combinada de sueldo y comisión, y tercero, que se declare que las sucursales de la Empresa no vienen obligadas á llevar los libros de contabilidad con los requisitos fijados por el Código de Comercio; y, por tanto, que solo los de la central de Madrid están sujetos al impuesto:

Considerando que la consulta que ha formulado la Sociedad Adcock y Compañía para el esclarecimiento de las dudas que se le han ofrecido en la aplicación del impuesto envuelve tres distintas cuestiones, de las cuales es la primera la relativa al timbre que corresponde á los documentos que por la práctica de la Empresa sustituyen á los nombramientos ó credenciales que para el desempeño de sus funciones se expiden por otras Sociedades á sus empleados, documentos que, como ya se ha indicado, son contratos que revisten el doble carácter de convenio de prestación de servicios y de contrato de fianza, por la garantía y afianzamiento personal que en ellos se dá y presta, sin cuyo requisito los designados no pueden dedicarse á operar como dependientes de la Sociedad:

Considerando que este carácter de contratos y las condiciones que se estipulan en dichos documentos no merma en nada el verdadero concepto de los mismos, sino en su forma, pues si bien no se limita á un mero nombramiento, es que existe, y se hace por el documento á que la consulta se refiere, ampliándose mediante la determinación que en ellos también se hace de las condiciones en que el servicio se ha de prestar y de la retribución que por el mismo se obliga la Sociedad á satisfacer, ya sea fija ó combinada con un tanto por ciento, ya se determine este sólo como pago del servicio, por lo que racional es que en uno y otro caso, tratándose de empleados de una empresa ó particular, se haga aplicación del art. 185 de la ley del Timbre vigente:

Considerando que en dicho precepto, exclusivamente dictado para los que prestan sus servicios á particulares, se determina la clase que es exigible, atendida la cuantía del sueldo; y si bien es cierto que el tanto por ciento que se abona á algunos no se considera sueldo en la común y corriente acepción de la palabra, como quiera que el servicio es permanente, teniendo los que lo ejecutan el carácter de dependientes de la Sociedad, y siendo la retribución fija en proporción, aunque variable según los pro-

ductos, no hay motivo para que no se conceptúe á la cantidad que les corresponda percibir como sueldo, ya que éste, genuinamente, no tiene otro concepto que el de estipendio ó pago:

Considerando que se hallan, por tanto, los documentos de que se trata comprendidos en el art. 185 de la ley, y siempre que el haber anual resulte, ya por el pago que de él se haga por decenas, ya por el cálculo aproximado de las entregas hechas á título de un tanto por ciento que exceda de 1.500 pesetas, los contratos que la Sociedad celebra con sus empleados para recibirlos á su servicio, y que equivalen á sus nombramientos, deberán tributar con arreglo al núm. 1.º del citado artículo; y

Considerando que ninguna dificultad ofrecen las otras dos cuestiones, pues tratándose de un contrato en que se establecen las obligaciones de fianza, los documentos privados en que se estipulan esta clase de obligaciones están sujetos al reintegro, á tenor de lo prevenido en el art. 192 de la ley del Timbre, en relación con el 22 de la misma que establece un tipo fijo cuando no es valuable el objeto de la obligación; y por lo que respecta á los libros que llevan las sucursales de la Sociedad, si, como se afirma, son meros registros auxiliares, y las operaciones que en ellos se anotan son, por su clase y naturaleza, de las que no hacen necesaria la legalización por el Juzgado, es innegable que no vienen sujetos al pago del impuesto, según lo dispuesto por los artículos 158 de la ley y 54 del reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

Primero. Que el documento en que se consigne el haber diario y las condiciones con que los dependientes auxiliares de sucursales han de prestar sus servicios á la Sociedad Adcock y Compañía, deberá llevar timbre de 5 pesetas, siempre que el haber diario corresponda á un haber anual que exceda de 1.500 pesetas, como comprendido en el art. 185 de la ley.

Segundo. Que en los relativos á los empleados denominados propagandistas y comisionados locales, deberá fijarse el mismo timbre de 5 pesetas al ser expedidos, cualquiera que sea el haber diario, más la comisión que se fije, cuando resulte indeterminada la cuantía máxima anual de la comisión que podrá llegar á percibir el interesado.

Tercero. Que los contratos de fianza personal deben llevar timbre de 10 pesetas con sujeción á lo prevenido por el artículo 192 de la ley, en relación con el 22 de la misma.

Cuarto. Que los libros que lleven las sucursales de dicha Sociedad no deberán ser reintegrados con timbre alguno, siempre que las operaciones que dichas sucursales practiquen produzcan asientos, en la forma y con el detalle que hacen necesarios el art. 38 y siguientes del Código de Comercio, en el Diario y demás libros de la contabilidad que la Sociedad lleve debidamente requisitados y reintegrados en sus oficinas centrales de Madrid, no siendo, por consiguiente, aquellos requisitados por los Juzgados municipales; y

Quinto. Que esta disposición se

entienda como de carácter general para casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por Doña Julia Rueda y Revenga, vecina de la villa de Bilbao, según cédula personal número 1 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 19 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de siete pertenencias para la mina de hulla titulada «Guardián», sita en término de San Cebrián de Mudá, paraje que debe llamarse Campera de Fuente Román, ó sea el en que se halla el ángulo N. O. de la mina Regalada; lindante por Norte con el registro Siempre Aurelia, ó sea la mina Aurelia, al Sur con terreno franco, teniendo á una distancia de unos 50 metros á la mina Mercedes, al Este con la mina Regalada y al Oeste con terreno franco y á unos 175 metros de la Demasia San Blas. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 4.ª estaca colocada en el ángulo Noroeste de la mina Regalada y se medirán en dirección Oeste, siguiendo la línea de la antedicha Aurelia, 700 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta en dirección al Sur 100 metros, la 2.ª; de ésta en dirección al Este 700 metros, la 3.ª, y con 100 metros al Norte siguiendo la línea de la mina Regalada, quedará cerrado el espacio de las siete pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 31 de Diciembre de 1900.
—José Joaquín Almeida.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION nominal de los mozos que, procedentes de los reemplazos de 1898 y 1899 están sujetos á revision, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

Partido de Frechilla.

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCION.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.		Años que deben revisar.
				1899.	1898.	
1	Petronilo Alegre Munguía.	Abarca.	Inútil.	1	»	2
2	Mariano Fernández Cimas.	Idem.	Idem.	1	»	2
1	Avelino Tejedor Francés.	Idem.	Corto y hermano en el servicio.	»	1	1
2	Pedro Pérez de la Fuente.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	»	1	1
2	Domingo Fuentes Aparicio.	Abastas.	Viuda pobre.	»	1	1
1	Simón Diez Antolín.	Añoza.	Corto.	»	1	1
3	Ignacio Pérez Décimavilla.	Idem.	Idem.	»	1	1
2	Bernardo Santos Castro.	Autillo de Campos.	Idem.	1	»	2
7	Perpétuo Alonso Valverde.	Idem.	Viuda pobre y hermano en el servicio.	1	»	2
1	Teodoro Higelo Alonso.	Idem.	Idem.	»	1	1
3	Higinio Antolín Pérez.	Baquerín.	Corto.	»	1	2
1	Eloy Merino Aparicio.	Belmonte.	Hermano en el servicio.	1	»	2
2	Juan Amor Ruíz.	Boada de Campos.	Corto.	1	»	2
1	Lúcio Lorenzo Alonso.	Boadilla de Rioseco.	Padre pobre impedido.	1	»	2
2	José Fernández Guerra.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	2
6	Modesto Cuevas Villelga.	Idem.	Idem.	1	»	2
9	Prudencio Melero Riol.	Idem.	Idem.	1	»	2
12	Epifanio Melero Guerra.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	»	2
1	Félix Flores Juan.	Idem.	Corto y padre impedido.	»	1	1
5	Mariano Laguna Pérez.	Idem.	Madre casada con sexagenario.	»	1	1
6	Ponciano Marcos Acero.	Idem.	Hermano en el servicio.	»	1	2
2	Ireneo Garrido Martínez.	Cardeñosa.	Corto.	1	»	2
1	Elías Hierro García.	Castromocho.	Corto y viuda pobre.	1	»	2
2	Castor Pastor Pérez.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	1
4	Victor Diez Fernández.	Idem.	Inútil.	»	1	2
7	Pedro Melero Gago.	Cisneros.	Idem.	1	»	2
9	Pedro Diego Flores.	Idem.	Corto y viuda pobre.	1	»	2
13	Juan Alvarez Frechoso.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	»	2
13	Antonio García López.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	1
14	Prudencio García Mateo.	Idem.	Padre pobre impedido.	»	1	1
15	Mariano Lombrana Collantes.	Idem.	Inútil.	»	1	1
19	Ildefonso Crespo Lambas.	Idem.	Hermano fallecido en Cuba.	»	1	2
3	Fernando Cebrián Lúcas.	Frechilla.	Viuda pobre.	1	»	2
8	Estéban Gil Cano.	Idem.	Corto.	1	»	1
1	Benigno Cano Alonso.	Idem.	Padre pobre impedido.	»	1	1
10	Miguel Moro Rojo.	Idem.	Inútil.	»	1	2
3	Manuel Tazo Puente.	Fuentes de Nava.	Viuda pobre.	1	»	2
8	Santiago Martín Martín.	Idem.	Idem.	1	»	2
9	Celso Sevilla Martín.	Idem.	Corto.	1	»	2
13	Indalecio Martín Segoviano.	Idem.	Idem.	1	»	2
18	Bernardino Herrán Torres.	Idem.	Padre pobre impedido.	1	»	2
20	Santiago González Martín.	Idem.	Idem.	1	»	2
21	Wenceslao Otaduy Calleja.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	1
4	Santiago Pastor Pérez.	Idem.	Madre casada con sexagenario.	»	1	1
5	Gregorio Pérez Iglesias.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	1
12	Nazario Delgado Cisneros.	Idem.	Idem.	»	1	1
16	Agustín López Martín.	Idem.	Corto y padre sexagenario.	»	1	1
17	Raimundo Segoviano Monje.	Idem.	Corto.	»	1	1
18	Tiburcio Calleja Herrán.	Idem.	Padre pobre impedido.	»	1	1
19	Mariano Castro Sánchez.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	»	1	1
2	Leonardo Alvarez Arenillas.	Guaza.	Inútil.	»	1	1
1	Pedro Melero Martín.	Mazariegos.	Viuda pobre.	»	1	1
2	Robustiano González Martínez.	Mazuecos.	Padre pobre sexagenario.	1	»	2
2	Francisco Marinas Voto.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	1
2	Orencio Fernández Liébana.	Meneses.	Hermano en el servicio.	»	1	2
5	Mariano Hierro Herrero.	Paredes.	Padre pobre impedido.	1	»	2
6	Martín Alvarez Gil.	Idem.	Idem.	1	»	2
11	Godofredo Santamaría Guerra.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	»	2
14	Guillermo Herrero del Río.	Idem.	Padre pobre impedido.	1	»	2
16	Mariano Antón Quijano.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	»	2
17	Celedonio Lobete Lobete.	Idem.	Inútil.	1	»	2
23	Pablo Barón de Hoyos.	Idem.	Hermanos huérfanos.	1	»	1
5	Saturnino Gallego González.	Idem.	Corto.	»	1	1
8	Policarpo Payo Gil.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	1
14	Mariano González Retuerto.	Idem.	Idem.	»	1	1
15	Sebastián Pajares Seco.	Idem.	Corto y hermano en el servicio.	»	1	1
25	Aventino Gutiérrez Infante.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	1
38	Andrés Verano Soto.	Idem.	Hermanos huérfanos y otro impedido.	»	1	1
41	Eusebio Vián Pesquera.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	»	1	1
1	Posidio Villalba Antón.	Pozo de Urama.	Viuda pobre.	1	»	2
1	Mariano Bernardo Bazada.	Pozuelos del Rey.	Padre pobre sexagenario.	»	1	1
1	Clodoaldo Caminero Martínez.	San Román.	Viuda pobre y hermano en el servicio.	1	»	2
4	Victorino Cieza Manso.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	2
1	Bonifacio Cid Areños.	Idem.	Inútil.	»	1	1
2	Eustaquio Manso Fidalgo.	Idem.	Corto.	»	1	1
2	Juan de la Cruz González.	Villacidaler.	Viuda pobre.	1	»	2

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.		Años que deben revisar.
				1899.	1898.	
3	Nemesio González Prieto.	Villacidaler.	Viuda pobre.	1	»	2
4	Eusebio García Tomé.	Idem.	Idem.	»	1	1
5	Lúcio Reoyo González.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	»	1	1
6	Gregorio Gómez González.	Idem.	Inútil y hermano en el servicio.	»	1	1
8	Gerónimo Tomé García.	Idem.	Inútil y hermano huérfano.	»	1	1
3	Amando Martínez Villasur.	Villada.	Viuda pobre y hermano en el servicio.	1	»	2
6	Isidoro Alonso Rodríguez.	Idem.	Padre pobre impedido y h.º en el servicio.	1	»	2
9	Basilio Espeso de la Puente.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	2
11	Olegario Herrero Revuelta.	Idem.	Idem.	1	»	2
12	Juan Sánchez Rodríguez.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	»	2
14	Tiburcio Espeso Villamides.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	1
16	Benito García Arroba.	Idem.	Idem.	»	1	1
23	Gonzalo Herrero Sánchez.	Idem.	Hermanos huérfanos.	»	1	1
29	Matías Espeso Nava.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	1
31	Matías García Cuervo.	Idem.	Idem.	»	1	1
4	Miguel Martínez Fernández.	Villalcón.	Padre pobre sexagenario.	1	»	2
5	Simplicio Villarroel Domingo.	Idem.	Padre pobre impedido.	1	»	2
4	Julio Diez Calonge.	Villalumbroso.	Hermanos en el servicio.	1	»	2
2	Félix Giraldo Calonge.	Idem.	Inútil.	»	1	1
4	Dionisio Pérez Seco.	Idem.	Corto.	»	1	1
3	Eusebio Tranche Garrido.	Villanueva del Rebollar.	Padre pobre impedido.	»	1	1
4	Julian Santos Plaza.	Villarramiel.	Viuda pobre.	1	»	2
5	Santiago Guerra Sánchez.	Idem.	Corto.	1	»	2
8	Primitivo Pérez Jubete.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	»	2
14	Antolín López Sánchez.	Idem.	Corto.	1	»	2
16	Luis Sánchez Arenillas.	Idem.	Padre pobre impedido.	1	»	2
20	Nicolás Ibáñez Jubete.	Idem.	Inútil.	1	»	2
27	Félix Herrero Alonso.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	2
36	Francisco Calvo Rojo.	Idem.	Corto.	1	»	2
39	Florentino Guerra Echaso.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	2
40	Isidoro Conde Torio.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	»	2
42	Gregorio Berruguete Palencia.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	2
3	Cecilio Antolín Corcobado.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	»	1	1
4	Fernando Martín Prieto.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	1
15	José Fuentes Santos.	Idem.	Corto y padre sexagenario.	»	1	1
16	Nemesio Fuentes Tabares.	Idem.	Corto.	»	1	1
17	Cleto Sánchez Tejerina.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	1
32	Luciano Martínez Revilla.	Idem.	Idem.	»	1	1
7	Miguel Gutiérrez Lagarto.	Villelga.	Idem.	»	1	1

Palencia 3 de Enero de 1901.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que el día veintiocho de Enero próximo a las once de su mañana se venderán en segunda y pública licitación en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barriónuevo, número doce, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación primitiva, las fincas urbana y rústica embargadas á Doña Eugenia Sanz Muñoz, vecina de Dueñas, para pago de determinada cantidad al Procurador de este Juzgado Don Nicasio Vaquero, por gastos suplidos en un pleito á nombre de la misma, y cuyas fincas se describen así:

Fincas.

1.ª Una casa sita en el casco de la villa de Dueñas, calle de la Mejorada, número veinticinco, con su bodega y lagar; que linda por la derecha entrando con casa de Tomás Chacón, izquierda la calleja que sube á San Pedro y accesorio otra de Celestino Sanz; valuada para esta segunda subasta en mil ciento veinticinco pesetas.

2.ª Una tierra en término municipal de dicha villa y pago de Valdehueso, de dieciseis cuartas, igual á una hectárea, cuarenta y tres áreas y sesenta y ocho centiáreas; linda Norte otra de Elías Dueñas, Sur de Marcelo Monge, Este de Simón Alonso y Oeste de Gregorio Mínguez; valuada para esta segunda subasta en cuatrocientas veinte pesetas.

Los que deseen tomar parte con-

signarán previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas tipo de la subasta, previniendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que repetidas fincas se hallan libres de cargas y sus títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía, con los que se habrán de conformar los licitadores, sin tener derecho á exigir ningún otro.

Dado en Palencia á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos.—Antonio Casas.—P. M. de S. S.ª, Isidoro Páramo.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el día veintuno de Octubre último fué hallado en la carretera que de Dueñas conduce á esta Capital, próximo al Portazgo, una saquito de estopa morena con dos kilos próximamente de canela molida; y por el presente edicto se cita y llama á la persona á quien pertenezcan, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo y ofrecerle dicho procedimiento, por haber sido ocupada dicha canela á un vecino de Dueñas, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Palencia á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por su mandado, Francisco Salas.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Se halla vacante la plaza de herrero de este pueblo para el año próximo de 1901, por terminar el contrato con el que la desempeña; produce próximamente cincuenta y cinco fanegas de trigo y centeno, por mitad, por la asistencia de treinta y cinco á cuarenta labranzas, sin perjuicio de convenirse con las que se emplean en la época de sementera. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Bustillo del Páramo 31 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Florencio Salán.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Con la autorización competente se venden treinta y cuatro fanegas y veintitres cuartillos de trigo del Pósito de esta villa.

La venta tendrá lugar en pública licitación, á las once del día 14 de Enero próximo, en el local de dicho Establecimiento, situado en la Plaza Mayor, bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villalcázar de Sirga 31 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Diodoro Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Formado el repartimiento de to-

das las especies de consumos para el año de 1901, que ha de acompañarse al expediente de agremiaciones voluntarias según está dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones consideren justas, pues transcurrido que sea no serán atendidas las que se presenten.

Calzadilla de la Cueva 29 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Miguel García.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, se arriendan pastos para ganado lanar y se venden maderas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo.

10—10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.